



Año CXVII

Panamá, R. de Panamá miércoles 30 de mayo de 2018

N° 28536-C

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 29
(De miércoles 30 de mayo de 2018)

QUE MODIFICA LA LEY 3 DE 1983 Y LA LEY 5 DE 1984, RELATIVAS AL EJERCICIO DE LA MEDICINA VETERINARIA Y SU ESCALAFÓN.

Ley N° 30
(De miércoles 30 de mayo de 2018)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III, ADOPTADO POR LAS ASAMBLEAS DE GOBERNADORES DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) Y LA CORPORACIÓN INTERAMERICANA DE INVERSIONES (CII), EL 2 DE ABRIL DE 2017.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo N° 38
(De viernes 25 de mayo de 2018)

QUE CREA LA OFICINA DE COORDINACIÓN DE NEGOCIACIONES COMERCIALES CON LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, ADSCRITA A LA OFICINA DEL JEFE DE NEGOCIACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 72
(De miércoles 30 de mayo de 2018)

QUE CREA LOS CENTROS DE DETENCIÓN PREVENTIVA PARA PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD CALIFICADAS DE PELIGROSIDAD EXTREMA.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Decreto Ejecutivo N° 183
(De lunes 28 de mayo de 2018)

QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y LOS REQUISITOS PARA EL PROCESO DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA EXTRAORDINARIA PARA AQUELLOS EXTRANJEROS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN MIGRATORIA IRREGULAR EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

LEY 29
De 30 de mayo de 2018

**Que modifica la Ley 3 de 1983 y la Ley 5 de 1984,
relativas al ejercicio de la medicina veterinaria y su escalafón**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 3 de 1983 queda así:

Artículo 1. Para el libre ejercicio de la medicina veterinaria en el territorio nacional se requiere:

- a. Ser ciudadano panameño.
- b. Poseer título de médico veterinario, expedido por una universidad reconocida por el Consejo Nacional de Medicina Veterinaria.
- c. Haber aprobado dos años de internado.
- d. Haber obtenido el certificado de idoneidad y estar inscrito en el registro de profesionales médicos y afines del Consejo Técnico de Salud

Artículo 2. El artículo 4 de la Ley 3 de 1983 queda así:

Artículo 4. Para obtener la idoneidad de médico veterinario se requiere presentar ante el Consejo Nacional de Medicina Veterinaria los documentos siguientes:

- a. Solicitud del interesado en papel simple dirigida al Consejo Nacional de Medicina Veterinaria por intermedio de abogado.
- b. Título original y créditos expedidos por universidad reconocida en la República de Panamá.

En caso de haberse graduado en el extranjero, deberá presentarse título y créditos universitarios debidamente autenticados o apostillados por la autoridad consular panameña del país donde se obtuvo el título y su certificación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Posteriormente, el título deberá registrarse en la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad de Panamá.

- c. Certificado de nacimiento y dos copias de este.
- d. Traducción del título y créditos por un traductor público autorizado, en caso de que estén en idioma que no sea el español.
- e. Documento que acredite la aprobación de dos años de internado, en original y dos copias.
- f. Cédula de identidad personal y dos copias de esta.

Artículo 3. El artículo 3 de la Ley 5 de 1984 queda así:

Artículo 3. El escalafón se fija con base en los años de servicio al Estado, los cuales garantizarán estabilidad a los médicos veterinarios en el cargo dentro de la institución o empresa donde se desempeñan.

Son objetivos del escalafón para los médicos veterinarios:

1. Mejorar el estatus de la calidad de vida del profesional.
2. Garantizar la estabilidad en su cargo.
3. Promover la salud animal, la salud pública, el desarrollo pecuario y el incremento de una mejor y mayor disponibilidad de alimentos inocuos para beneficio de la población.
4. Establecer una remuneración adecuada a su competencia, de conformidad con los créditos académicos, experiencia profesional y años de servicio.

Artículo 4. El artículo 4 de la Ley 5 de 1984 queda así:

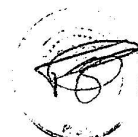
Artículo 4. El escalafón de los médicos veterinarios consta de categorías. Las categorías representan años de servicio e indican la posición del médico veterinario dentro del escalafón. También indican posiciones de acuerdo con el mejoramiento académico y experiencia profesional.

Son categorías del escalafón: Médico Veterinario Interno II, Médico Veterinario Interno I, Médico Veterinario IV, Médico Veterinario III, Médico Veterinario II y Médico Veterinario I.

Para cada categoría del escalafón se establecen los requisitos siguientes:

1. Médico Veterinario Interno II: Estar cursando el primer año de internado como médico veterinario interno en cualquiera de las instituciones públicas en que se presten los servicios veterinarios oficiales, acreditados por el Consejo Técnico de Salud.
2. Médico Veterinario Interno I: Estar cursando el segundo año de internado como médico veterinario interno en cualquiera de las instituciones públicas en que se presten los servicios veterinarios oficiales, acreditados por el Consejo Técnico de Salud.
3. Médico Veterinario IV: Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 3 de 1983.
4. Médico Veterinario III: Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 3 de 1983, más tres años de servicio, y con las normativas establecidas según lo previsto en el artículo 10 de la Ley 40 de 2014.
5. Médico Veterinario II: Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 3 de 1983, más seis años de servicio, y con las normativas establecidas según lo previsto en el artículo 10 de la Ley 40 de 2014.
6. Médicos Veterinario I: Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 3 de 1983, más nueve años de servicio, y con las normativas establecidas según lo previsto en el artículo 10 de la Ley 40 de 2014.

Para ingresar al escalafón, el médico veterinario deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 3 de 1983 y las normativas establecidas según lo previsto en el artículo 10 de la Ley 40 de 2014.



Artículo 5. Se adiciona el artículo 4-A a la Ley 5 de 1984, así:

Artículo 4-A. El médico veterinario interno estará obligado a servir al Estado por tiempo completo y de forma exclusiva, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 4-B a la Ley 5 de 1984, así:

Artículo 4-B. Al profesional de la medicina veterinaria se le reconocerá un sobresueldo por estudio adicional distinto a los establecidos en las escalas salariales existentes, reconocido por el Consejo Técnico de Salud, siempre que ejerza dicha especialidad en el campo o área de trabajo.

Para tal efecto, se reconocerá solamente la especialización de mayor grado académico, siempre que sea un servicio requerido en la institución donde labore.

Artículo 7. El artículo 5 de la Ley 5 de 1984 queda así:

Artículo 5. Todo profesional que esté ejerciendo un cargo administrativo, como director de un programa especial o jefaturas de nivel local, regional o nacional, recibirá emolumentos especiales con base en un sobresueldo inherente al cargo.

Esta materia será reglamentada.

Artículo 8. El artículo 6 de la Ley 5 de 1984 queda así:

Artículo 6. Al profesional de la medicina veterinaria que haya realizado cursos de posgrado, subespecialidades, especialidades, maestrías, doctorados y posdoctorados en el desempeño de sus funciones dentro de las instituciones del Estado y en el ejercicio de estas, según lo previsto en el artículo 10 de la Ley 40 de 2014, se le reconocerá este tiempo de estudio como años de servicio para efectos de cambio de categoría, siempre que los estudios se hayan realizado con licencia sin sueldo. Para tal reconocimiento, estos estudios deben ser ejercidos dentro de las funciones que realiza.

Artículo 9. El artículo 8 de la Ley 5 de 1984 queda así:

Artículo 8. A partir de la categoría de Médico Veterinario I se pagará incrementos salariales cada dos años de forma porcentual.

A los profesionales de la medicina veterinaria se les reconocerán los derechos adquiridos.

Artículo 10. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley en el término de noventa días.

Artículo 11. La presente Ley modifica los artículos 1 y 4 de la Ley 3 de 11 de enero de 1983. Modifica los artículos 3, 4, 5, 6 y 8 y adiciona los artículos 4-A y 4-B a la Ley 5 de 24 de febrero de 1984.



Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

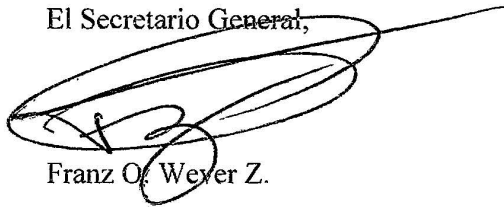
Proyecto 574 de 2017, aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

La Presidenta,



Yanibel Abrego S.

El Secretario General,



Franz O. Weyer Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE mayo DE 2018.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MIGUEL MAYO DI BELLO
Ministro de Salud

LEY 30
De 30 de mayo de 2018

Por la cual se aprueba el **CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III**, adoptado por las Asambleas de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Corporación Interamericana de Inversiones (CII), el 2 de abril de 2017

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se aprueba en todas sus partes el **CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III**, que a la letra dice:

**CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL DE
INVERSIONES III**

CONSIDERANDO que el Fondo Multilateral de Inversiones (en lo sucesivo, el “**FOMIN I**” fue creado en virtud del Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones, de fecha 11 de febrero de 1992, que se renovó hasta el 31 de diciembre de 2007; y que el Fondo Multilateral de Inversiones II (en lo sucesivo, el “**FOMIN II**”) fue creado en virtud del Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II (en lo sucesivo, el “**Convenio de FOMIN**”), de fecha 9 de abril de 2005, que entró en vigor el 13 de marzo de 2007, momento en que terminó el FOMIN I y el FOMIN II asumió los activos y pasivos del FOMIN I;

CONSIDERANDO que el Convenio del FOMIN II se renovó hasta el 31 de diciembre de 2020 de conformidad con la Sección 2 del Artículo V del mismo;

CONSIDERANDO que, en reconocimiento de la necesidad definir enfoques innovadores y eficaces liderados por el sector privado para abordar los desafíos en materia de desarrollo, apoyar el crecimiento económico sostenible, crear oportunidades para las poblaciones pobres y vulnerables, y promover la igualdad de género y diversidad en América Latina y el Caribe, los donantes que se adhirieron al Convenio del FOMIN II y los probables donantes que figuran en el Anexo A del presente Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III (en lo sucesivo, el “**Convenio del FOMIN III**”) (cada uno de ellos, en lo sucesivo, un “**Probable Donante**”), desean asegurar la continuidad



de las actividades del FOMIN y dar lugar a un FOMIN II potenciado (en lo sucesivo, el “**FOMIN III**” o el “**Fondo**”) en el Banco Interamericano de Desarrollo (en lo sucesivo, “el Banco”), que habrá asumido los activos y pasivos del FOMIN II; y

CONSIDERANDO que los Probables Donantes tienen la intención de que el FOMIN III siga complementando la labor del Banco, la Corporación Interamericana de Inversiones (“**CII**”) y otros socios, de conformidad con los términos del presente instrumento, y la intención de que la administración del FOMIN III por el Banco prosiga de conformidad con el Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III (en lo sucesivo, el “**Convenio de Administración del FOMIN III**”).

POR LO TANTO, los Probables Donantes, por medio del presente instrumento, convienen en lo siguiente:

ARTÍCULO I

OBJETIVO GENERAL Y FUNCIONES

Sección 1. Objetivo general

El objetivo general del FOMIN III es promover el desarrollo sostenible a través del sector privado identificando, apoyando, poniendo a prueba y ensayando nuevas soluciones para los desafíos de desarrollo y procurando crear oportunidades para las poblaciones pobres y vulnerables de los países regionales en desarrollo miembros del Banco y los países en desarrollo miembros del Banco de Desarrollo del Desarrollo del Caribe (BDC).

Sección 2. Funciones

Para cumplir su objetivo, el FOMIN III tendrá las siguientes funciones:

- a) identificar, probar, promover y apoyar innovaciones impulsadas por el sector privado en la región procurando crear oportunidades para las poblaciones pobres y vulnerables;
- b) promover la adopción de innovaciones de alto impacto en la región, mediante su réplica y escalamiento;
- c) procurar asegurar que las innovaciones que se replican sean eficaces y tengan un considerable aporte al desarrollo;
- d) movilizar recursos y atraer socios para la escalabilidad;



- e) fomentar la generación de conocimiento y el aprendizaje;
- f) trabajar en estrecha alineación con el Banco y la CII como forma de incrementar la eficacia;
- g) promover un desarrollo económico ambientalmente responsable y sostenible, así como la igualdad de género y de diversidad, en todo el espectro de sus actividades;
- h) incrementar su eficacia para el desarrollo mediante el establecimiento de metas específicas y resultados mensurables;
- i) asumir niveles de riesgo de acuerdo con su mandato para probar que soluciones innovadoras funcionan y cuáles no; y
- j) complementar la labor en la región del Banco, la CII y otros socios.

ARTÍCULO II

Sección 1. Instrumentos de aceptación y contribución

- a) tan pronto como sea razonablemente posible tras la ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio del FOMIN III, cada Probable Donante depositará en el Banco un instrumento que indique que ha ratificado, aceptado o aprobado el presente Convenio del FOMIN III (en lo sucesivo, un **“Instrumento de Aceptación”**), junto con la página de firma del presente Convenio y, simultáneamente o tan pronto como sea posible, un instrumento por medio del cual convenga en pagar al Fondo el monto estipulado al lado de su nombre en el Anexo A (en lo sucesivo, un **“Instrumento de Contribución”**), hecho lo cual el Probable Donante se convertirá en un **“Donante”** en el marco del presente Convenio del FOMIN III.
- b) cada Donante pagará su contribución en tres cuotas anuales idénticas (en lo sucesivo, una **“Contribución Incondicional”**) según lo indicado en su Instrumento de Contribución. La primera cuota vencerá y será pagadera dentro del plazo de 60 días contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio del FOMIN III estipulada en la Sección 1 de Artículo V (en lo sucesivo, la **“Fecha Efectiva del FOMIN III”**). Cada Donante deberá pagar las cuotas segunda y tercera dentro de los 60 días posteriores al primer y al segundo aniversario de la Fecha Efectiva del FOMIN III, respectivamente. Los Donantes podrán hacer pagos adelantados. Cualquier Donante que deposite un Instrumento de



Contribución más de 60 días después de la Fecha Efectiva del FOMIN III deberá pagar, dentro de los 60 días posteriores al depósito de dicho instrumento, tanto la primera cuota como cualquier cuota subsiguiente cuya fecha de pago haya vencido. Cualquier Donante que pague el monto total de su contribución en una sola cuota dentro del plazo de un año a partir de la Fecha Efectiva del FOMIN III podrá reducir ese pago en un 3% del monto total de su contribución. A los efectos del cálculo del poder de voto se calculará sobre la base de los montos pagaderos originalmente en la fecha de cada cuota anual establecida en este párrafo.

- c) sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b) de la presente Sección respecto de las Contribuciones Incondicionales, como caso excepcional, un Donante podrá disponer en su Instrumento de Contribución que es el pago de todas las cuotas estará sujeto a asignaciones presupuestarias subsiguientes, comprometiéndose a procurar obtener las asignaciones necesarias para pagar el monto total de cada cuota dentro de las fechas de pago señaladas en el párrafo b) (en lo sucesivo, una **"Contribución Condicional"**). El pago de cualquier cuota con posterioridad a tales fechas de pago se efectuará dentro de los 30 días siguientes a la obtención de las asignaciones requeridas.
- d) cualquier país miembro del Banco que se convierta en Donante de conformidad con la Sección 1 del Artículo VI o cualquier Donante que desee incrementar el monto de su contribución estipulado en el Anexo A, deberá, siempre que reciba la aprobación del Comité de Donantes por mayoría de votos de al menos las dos terceras partes de los Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los Donantes, depositar en el Banco un Instrumento de Contribución y pagar todas las cuotas de conformidad con el párrafo b) o c) de la Sección 1 del Artículo II o de cualquier otro modo que apruebe el Comité de Donantes.

Sección 2. Pagos.

- a) los pagos que corresponda efectuar conforme a lo dispuesto en este artículo se realizarán en cualquier moneda libremente convertible o en una de las monedas de los Derechos Especiales de Giro (un **"DEG"**) o en pagarés no negociables que no devenguen intereses (u otros títulos valores similares), denominados en dicha moneda y pagaderos contra presentación, para cumplir con las cuotas en las tres fechas de pago (en lo sucesivo, una **"Contribución Pagadera en Efectivo"**). Los pagos al Fondo en moneda libremente convertible que se transfieran de un fondo fiduciario de un Donante se considerarán efectuados en fecha de su transferencia y se imputarán a las sumas adeudadas por dicho Donante.



- b) tales pagos se efectuarán en una o más cuentas abiertas especialmente por el Banco a tal efecto; los pagarés referidos se depositarán en esa cuenta o en el Banco, según éste determine.
- c) para determinar los montos adeudados por cada Donante que efectúe sus pagos en una moneda convertible que no sea el dólar estadounidense, el monto en dólares estadounidenses que se indica al lado de su nombre en el Anexo A se convertirá a la moneda de pago en función de la tasa de cambio representativa del Fondo Monetario Internacional (FMI) para dicha moneda, con base en el cálculo del promedio de las tasas de cambio diarias durante el semestre concluido el 31 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO III

OPERACIONES DEL FONDO

Sección 1. Disposición general.

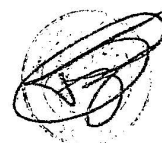
El Fondo tiene una función diferenciada dentro de su asociación con el Banco y la CII y deberá complementar y respaldar las actividades de dichas entidades según lo indique el Comité de Donantes. Para cumplir su objetivo, el Fondo, cuando proceda, se basará en las estrategias y políticas del Banco y la CII y en los programas para el país respectivo.

Sección 2. Operaciones.

Para cumplir su objetivo, el Fondo proporcionará financiamiento en forma de recursos no reembolsables, préstamos, garantías, inversiones de capital y cuasi capital o cualquier o cualquier combinación de estas modalidades, u otros instrumentos financieros, tal como lo requiera el Fondo para cumplir su objetivo. El Comité de Donantes determinará el nivel de recursos no reembolsables dentro del programa de operaciones del Fondo. Asimismo, el Fondo podrá brindar servicios de asesoramiento. El financiamiento y los servicios de asesoramiento podrán ofrecerse a entidades del sector privado, así como a gobiernos, organismos gubernamentales, entidades subnacionales, organizaciones no gubernamentales o de otra índole, en respaldo de operaciones que contribuyan a la consecución del objetivo del Fondo.

Sección 3. Principios aplicables a las operaciones del Fondo.

- a) el financiamiento con cargo al Fondo se otorgará con arreglo a los términos y condiciones del presente Convenio del FOMIN III, de conformidad con las reglas establecidas en los Artículos III, IV y VI del



Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo (en lo sucesivo, el “**Convenio Constitutivo**”) y, en los casos que corresponda, con las políticas que el Banco y la CII apliquen a su propias operaciones. Todos los países regionales en desarrollo miembros del Banco y del BDC son potencialmente elegibles para recibir financiamiento del Fondo en la medida en que sean elegibles para recibir financiamiento del Banco.

- b) el Fondo proseguirá su práctica de combatir el costo de las operaciones con los organismos ejecutores, fomentar un financiamiento de contrapartida adecuado y observar el principio de no desplazar las actividades del sector privado.
- c) al decidir sobre el otorgamiento de recursos no reembolsables, el Comité de Donante tendrá particularmente en cuenta el compromiso de los países miembros en cuestión con el mandato establecido por el FOMIN III, la posibilidad de crear oportunamente para las poblaciones pobres y vulnerables, incluyendo mujeres y poblaciones indígenas, y la aplicación de los principios rectores de las actividades del Fondo.
- d) el financiamiento en territorio de países que son miembros del BDC pero no del Banco se otorgará en consulta con el BDC, con el acuerdo de éste o a través del mismo, en condiciones congruentes con los principios expuestos en esta Sección y tal como lo decida el Comité de Donantes.
- e) los recursos del Fondo no se utilizarán para financiar ni sufragar los gastos de proyecto en que se haya incurrido con anterioridad a la fecha en que dichos recursos puedan encontrarse disponibles.
- f) los recursos no reembolsables se podrán conceder sujetos a recuperación contingente de fondos desembolsados, cuando proceda.
- g) los recursos del Fondo no se podrán utilizar para financiar una operación en territorio de un país regional en desarrollo miembro del Banco si dicho miembro se opone a ese financiamiento.
- h) las operaciones del Fondo deberán incluir metas específicas y resultados mensurables. El efecto de las operaciones del Fondo en materia de desarrollo se medirá de acuerdo con un marco de resultados que tenga en cuenta el objetivo y las funciones de éste según se enuncian en el Artículo I y reflejando las mejores prácticas, en cuanto a:
 - i. la medición de los resultados e impacto a nivel de proyecto y del Fondo, la eficiencia del Fondo, el nivel de innovación, y el escalamiento de la innovación, lecciones aprendidas y conocimiento;

- ii. un marco para evaluar proyectos en forma individual, así como los resultados e impacto del Fondo, y las herramientas adecuadas en medición y evaluación; y
 - iii. Difusión pública de resultados.
- i) Las operaciones del Fondo se diseñarán y ejecutarán en forma que se maximice su eficiencia e impacto en materia de desarrollo. El Comité de Donantes podrá aprobar la asociación con entidades locales para la preparación y ejecución de proyectos.

ARTÍCULO IV

COMITÉ DE DONANTES

Sección 1. Composición.

Todo Donante podrá participar en las reuniones del Comité de Donantes y designar un representante para asistir a las mismas.

Sección 2. Responsabilidades.

El Comité de Donantes será responsable de aprobar todas las propuestas de operaciones del Fondo y buscará maximizar la ventaja comparativa de éste por medio de operaciones con importantes beneficios en materia de desarrollo, eficiencia, innovación e impacto de conformidad con las funciones del Fondo especificadas en la Sección 2 del Artículo I. El Comité de Donantes deberá considerar operaciones que se ajusten a dichas funciones y se abstendrá de considerar, o bien eliminará gradualmente, las que no lo hagan. En el cumplimiento de sus responsabilidades, el Comité de Donantes deberá buscar eficiencias y concentrar su atención en temas estratégicos.

Sección 3. Reuniones.

El Comité de Donantes se reunirá en la sede del Banco, con la frecuencia que requieran las operaciones del Fondo. Podrán convocar una reunión el Secretario del Banco (actuando como Secretario del Comité) o cualquier Representante del Comité de Donantes. Conforme sea necesario, el Comité de Donantes determinará su organización y sus normas de funcionamiento y procedimientos. El quorum en cualquiera de sus reuniones será la mayoría de la totalidad de Representantes que conformen no menos de las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los Donantes. Los Probables Donantes podrán asistir a las reuniones del Comité de Donantes en calidad de observadores.



Sección 4. Votación.

- a) el Comité de Donantes procurará alcanzar sus decisiones por consenso. En caso de que dicho consenso no se pueda lograr después de esfuerzos razonables, y a menos que se indique otra cosa en este Convenio del FOMIN III, el Comité de Donantes adoptará sus decisiones por la mayoría de las dos terceras partes de la totalidad de los votos.
- b) la totalidad de los votos de cada Donantes será igual a:
- i. una cifra equivalente a (A) los votos proporcionales de dicho Donante en el FOMIN II divididos por todos los votos proporcionales en el FOMIN II, que se calcularán el último día de vigencia del Convenio del FOMIN II, multiplicados por (B) el monto correspondiente al valor del FOMIN II de US\$120.600.000,

más
 - ii. la Contribución Pagadera en efectivo de dicho Donante a la reposición del FOMIN III, ésta suma se divide entre:
 - iii. un monto equivalente a (A) el valor del FOMIN II de US\$120.600.000, más (B) la suma total de las Contribuciones Pagaderas en Efectivo de todos los Donantes a la reposición del FOMIN III.
 - iv. los votos se ajustarán trimestralmente a la Fecha Efectiva del FOMIN III.
 - v. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, en los casos en que un Donante haga uso del derecho de pagar el monto total de su contribución de conformidad con la Sección 1 b) del Artículo II, sus votos se calcularán exclusivamente sobre la base de los montos totales de contribución y a la fecha de cada cuota respectiva estipulada en la Sección 1 (b) del Artículo II.

Sección 5. Presentación de Informes y evaluación.

Una vez aprobado por el Comité de Donantes, el informe anual que se presenta en virtud de la Sección 2 a) del Artículo V del Convenio de Administración del FOMIN III se remitirá al Directorio Ejecutivo del Banco. En cualquier momento después del primer aniversario de la Fecha Efectiva del FOMIN III y por lo menos cada cinco años con posterioridad a dicho aniversario, el Comité de Donantes solicitará que la Oficina de Evaluación y

Supervisión del Banco realice una evaluación independiente, con cargo a los recursos del Fondo, para analizar los resultados del Fondo a la luz del objetivo y las funciones establecidos en el presente Convenio del FOMIN III; dicha evaluación seguirá incluyendo in análisis de los resultados de grupos de proyectos en función de niveles de referencia e indicadores y examinará aspectos como pertinencia, eficacia, eficiencia, innovación, sostenibilidad y adicionalidad, así como los avances en la aplicación de las recomendaciones aprobadas por el Comité de Donantes. Los Donantes se reunirán para analizar cada una de esas evaluaciones independientes, a más tardar en la siguiente reunión anual de la Asamblea de Gobernadores del Banco.

ARTÍCULO V

VIGENCIA DEL CONVENIO DEL FOMIN III

Sección 1. Entrada en vigor.

El presente Convenio del FOMIN III entrará en vigor en cualquier fecha en la cual los Probables Donantes que representen por lo menos el 60% de los montos totales de nuevas contribuciones al FOMIN III fijados en el Anexo A hayan depositado sus Instrumentos de Contribución, momento en el cual el Convenio del FOMIN II serán gobernados por el FOMIN III.

Sección 2. Vigencia de este Convenio del FOMIN III.

El presente Convenio del FOMIN III permanecerá en vigor por un período de cinco años a partir de la Fecha Efectiva y podrá prorrogarse por períodos adicionales de hasta cinco años. Antes del final del período inicial o cualquier período de prórroga, el Comité de Donantes consultará con el Banco acerca de la conveniencia de prolongar las operaciones del Fondo por el período de prórroga. En ese momento el Comité de Donantes, actuando por mayoría de al menos dos tercios de los Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los Donantes, podrá prorrogar la vigencia del presente Convenio del FOMIN III por el período de prórroga convenido.

Sección 3. Terminación por el Banco o el Comité de Donantes.

El presente Convenio del FOMIN III se dará por terminado en el caso de que el Banco suspenda o ponga término a sus propias operaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo X de su Convenio Constitutivo. Asimismo, el presente Convenio del FOMIN III quedará sin efecto en caso de que el Banco dé por terminado el Convenio de Administración del FOMIN III de conformidad con la Sección 3 del Artículo VI del mismo. El Comité de Donantes podrá dar por terminado en cualquier momento este Convenio del

FOMIN III, con el voto de al menos dos tercios de los Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los Donantes.

Sección 4. Distribución de los activos del Fondo.

Al producirse la terminación del presente Convenio del FOMIN III, el Comité de Donantes dará instrucciones al Banco para que efectúe una distribución de activos entre los Donantes una vez que todos los pasivos del Fondo se hayan cancelado o provisionado. Cualquier distribución que así se efectúe de los activos remanentes se hará en proporción al poder de votos de cada Donante en virtud de la Sección 4 del Artículo IV. Los saldos que queden en cualquier pagaré o título valor similar se cancelarán en la medida en que no se requiera ningún pago a partir de dichos saldos para hacer frente a las obligaciones financieras del Fondo.

ARTÍCULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1. Adhesión de nuevos Donantes al presente Convenio del FOMIN III.

Cualquier miembro del Banco que no figure en el Anexo A podrá adherirse al presente Convenio del FOMIN III. Todo signatario de esta índole podrá adherirse al presente Convenio del FOMIN III y convertirse en Donante depositando un Instrumento de Aceptación, y un Instrumento de Contribución por el monto y en las fechas y condiciones que apruebe el Comité de Donantes, que tomará la decisión por mayoría de votos de al menos dos tercios de los Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los Donantes.

Sección 2. Modificaciones.

- a) el presente Convenio del FOMIN III podrá ser modificado por el Comité de Donantes, que tomará su decisión por mayoría de votos de al menos dos tercios de los Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los Donantes. Se requerirá la aprobación de todos los Donantes para efectuar una modificación a esta Sección, a las disposiciones de la Sección 3 del presente Artículo que limitan la responsabilidad de los Donantes, o bien para una modificación por la que se incrementen las obligaciones financieras o de una índole de los Donantes, o una modificación a la Sección 3 del Artículo V.
- b) sin perjuicio de las disposiciones del párrafo a) de la presente Sección, toda modificación que aumente las obligaciones existentes de los Donantes en virtud del presente Convenio del FOMIN III o que conlleva

nuevas obligaciones para los Donantes entrará en vigor para cada Donante que haya notificado por escrito al Banco su aceptación.

Sección 3. Limitaciones de la responsabilidad.

En relación con las operaciones del Fondo, la responsabilidad financiera del Banco se limitará a los recursos y las reservas del Fondo (si las hubiere), y la responsabilidad de los Donantes como tales se limitará a la parte impagada de sus respectivas contribuciones que se encuentre vencida y pagadera.

SECCIÓN 4. Retiro.

- a) una vez efectuado el pago de la totalidad de su Contribución Condicional o Incondicional, cualquier Donante podrá retirarse del presente Convenio del FOMIN III dando a la sede del Banco notificación por escrito de su intención de retirarse. Esa separación se hará efectiva con carácter definitivo en la fecha indicada en tal notificación, pero en ningún caso antes de transcurridos seis meses desde la fecha de entrega de dicha notificación al Banco. No obstante, en cualquier momento antes de que la separación adquiriera efectividad con carácter definitivo, el Donante podrá notificar por escrito al Banco la revocación de la notificación de su intención de retirarse.
- b) un Donante que se haya retirado del presente Convenio del FOMIN III seguirá siendo responsable de todas sus obligaciones en el marco del presente Convenio del FOMIN III vigentes antes de la fecha efectiva de su notificación de retiro.
- c) los acuerdos suscritos entre el Banco y un Donante, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 7 del Artículo VII del Convenio de Administración del FOMIN III, para la solución de los respectivos reclamos y obligaciones, estarán sujetos a la aprobación del Comité de Donantes.

Sección 5. Donantes del FOMIN II.

No obstante cualquier disposición en contrario en el presente Convenio del FOMIN III, todos los países enumerados en el Anexo A que se adhirieron al Convenio del FOMIN II tendrán la totalidad de los derechos otorgados a los "Donantes" en virtud del presente Convenio del FOMIN III en forma inmediata al cumplirse la Fecha del FOMIN III.

EN FE DE LO CUAL cada uno de los siguientes Probables Donantes, actuando por intermedio de su representante debidamente autorizado, ha proporcionado la página de firma del presente Convenio del FOMIN III.



Otorgando en un solo documento original, cuyas versiones en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticas, que se depositará en los archivos del Banco, el cual enviará un ejemplar debidamente certificado del mismo a cada uno de los Probables Donantes enumerados en el Anexo A del presente Convenio del FOMIN III.

ANEXO A

CUOTAS DE CONTRIBUCIÓN DE LOS PROBABLES DONANTES AL FONDO MUTILATERAL DE INVERSIONES III¹

País Contribución en el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América²

Argentina	\$	18.000.000	*
Bahamas	\$	3.000.000	*
Barbados	\$	-	
Belice	\$	1.000.000	*
Bolivia	\$	3.000.000	
Brasil	\$	18.000.000	*
Canadá	\$	7.121.752	*
Chile	\$	10.000.000	*
China	\$	8.700.000*	
Colombia	\$	11.000.000	
Corea	\$	-	
Costa Rica	\$	4.000.000	*
Ecuador	\$	6.000.000	
El Salvador	\$	4.000.000	*
España	\$	17.000.000	*
Estados Unidos	\$	-	
Francia	\$	-	
Guatemala	\$	4.000.000	*
Guyana	\$	1.000.000	*
Haití	\$	200.000	
Honduras	\$	5.000.000	*
Israel	\$	3.000.000	*
Italia	\$	5.000.000	*
Jamaica	\$	3.000.000	*
Japón	\$	85.000.000	*
México	\$	18.000.000	*
Nicaragua	\$	5.000.000	*
Países Bajos	\$	-	
Panamá	\$	8.000.000	
Paraguay	\$	6.600.000	*

Perú	\$	10.000.000	*
Portugal	\$	1.000.000	*
Reino Unido	\$	2.682.335	
República Dominicana	\$	6.000.000	*
Suecia	\$	2.904.829	*
Suiza	\$	3.000.000	
Surinam	\$	1.000.000	
Trinidad y Tobago	\$	3.000.000	*
Uruguay	\$	6.000.000	
Venezuela	\$	12.000.000	
Total:	\$	302.208.916	

1. Para evitar cualquier duda y como se ha establecido en los Considerandos de este Convenio, éste Anexo incluye a los Donantes que se adhirieron al Convenio del FOMIN II y que mantienen su condición de “Donantes” de acuerdo al Artículo VI, sección 5 de este Convenio.

2. En el caso de compromisos hechos en monedas que no sean el dólar estadounidense, serán convertidos en función de la tasa de cambio representativa del FMI establecida con base en el promedio de las tasas de cambio diarias calculadas durante el semestre concluido el 31 de diciembre de 2016.

*El Probable Donante ha indicado su expectativa de una Contribución Calificada de acuerdo con la Sección, 1(c), Artículo II del Convenio del FOMIN III.

ARTÍCULO 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

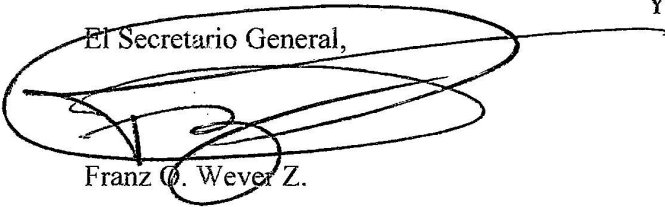
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 635 de 2018, aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

La Presidenta,


Yanibel Abrego S.

El Secretario General,


Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE mayo DE 2018.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Ministra de Relaciones Exteriores



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO N.º 38
De 25 de Mayo de 2018

Que crea la Oficina de Coordinación de Negociaciones Comerciales con la República Popular China, adscrita a la Oficina del Jefe de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio e Industrias y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales y constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley N.º 6 de 15 de febrero de 2006, reglamentado por el Decreto Ejecutivo N.º 46 de 14 de julio de 2008, reorganizó el Ministerio de Comercio e Industrias;

Que el artículo 37 del Decreto Ley N.º 6 de 15 de febrero de 2006 faculta al Órgano Ejecutivo a organizar administrativamente el Ministerio de Comercio e Industrias, asignar funciones, reglamentar y/o crear o suprimir las direcciones, comisiones y demás estructuras administrativas que considere necesarias para su mejor funcionamiento;

Que corresponde al Ministerio de Comercio e Industrias, a través la Oficina de Negociaciones Comerciales Internacionales, dirigir y coordinar las negociaciones comerciales internacionales, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N.º 6 de 2006;

Que considerando que la República de Panamá ha establecido relaciones diplomáticas con la República Popular China y reconociendo la importancia de profundizar y dinamizar el intercambio comercial, y las oportunidades y complementariedades económicas que abren las puertas a una más amplia relación comercial y económica, se hace necesario la coordinación del proceso de negociación de un Tratado de Libre Comercio con la República Popular China,

DECRETA:

Artículo 1. Créase la **Oficina de Coordinación de Negociaciones Comerciales con República Popular China**, adscrita a la Oficina del Jefe de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio e Industrias, con el objeto de coordinar y dirigir el proceso de negociación del Tratado de Libre Comercio con la República Popular de China.

Artículo 2. La Oficina de Coordinación de Negociaciones Comerciales con la República Popular China estará a cargo de un Jefe o Jefa de Negociaciones Comerciales con la República Popular China.

Artículo 3. Son funciones del Jefe o Jefa de Negociaciones Comerciales con la República Popular China, las siguientes:

1. Negociar por parte de la República de Panamá el Tratado de Libre Comercio con la República Popular China.
2. Coordinar y ejecutar las directrices emanadas por el Ministro de Comercio e Industrias acorde a la Política de Comercio Exterior del país.
3. Coordinar, en el ámbito gubernamental, con todas las entidades públicas y privadas relacionadas con la producción, comercialización y exportación de bienes y servicios, las acciones para llevar a cabo las negociaciones con la República Popular China.
4. Requerir informes, opiniones y consultas de todas las entidades relacionadas con la producción, comercialización y exportación de bienes, servicios, inversiones y

- propiedad intelectual y cualquier otro, con la finalidad de facilitar el proceso de negociaciones con la República Popular China.
5. Elaborar o recopilar estudios sobre la República Popular China o cualquier otro documento del sector productivo de ese país y un diagnóstico del marco regulatorio del comercio y la inversión de dicho país.
 6. Analizar de cara a las negociaciones con el Tratado de Libre Comercio con la República Popular China, los intereses de la República de Panamá, así como las diversas áreas temáticas de comercio e inversión y otros temas de relevancia sobre la materia.
 7. Participar en la divulgación de los procesos y avances de las negociaciones con la República Popular China y de sus resultados.
 8. Representar al Despacho del Ministro o la Ministra en aquellos eventos que tenga a bien asignarle.
 9. Administrar y articular los recursos necesarios para asistir y facilitar el proceso de la negociación.
 10. Participar en todas las acciones de las negociaciones relativas al Tratado de Libre Comercio con la República Popular China, realizar las recomendaciones necesarias y validar cualesquiera de las propuestas.
 11. Trabajar en estrecha colaboración con los Departamentos del Ministerio de Comercio e Industrias, así como cualquier comisión relevante al proceso de negociación y el sector privado.
 12. Cualesquiera otras funciones relacionadas o afines para el mejor ejercicio de las mismas.

Artículo 4. El Jefe Negociador del Tratado de Libre Comercio con la República Popular China trabajará en colaboración con la Oficina del Jefe de Negociaciones Comerciales Internacionales, sus distintas estructuras y departamentos, las cuales deberán seguir ejerciendo sus funciones habituales de negociación, y acatarán las instrucciones, recomendaciones y directrices del Jefe Negociador Libre del Tratado de Libre Comercio con la República Popular China para todos los asuntos relativos al proceso de negociación y ejecución del Tratado de Libre Comercio con la República Popular China.

Artículo 5. Se modifica el artículo 95 del Decreto Ejecutivo N.º46 de 14 de julio de 2008, así:

Artículo 95: La Oficina del Jefe de Negociaciones Comerciales Internacionales, denominada según estructura Oficina del Jefe de Negociaciones Comerciales Internacionales; tendrá adscritas la Oficina de la Misión Permanente de Panamá ante la Organización de Comercio (OMC) y la Oficina de Coordinación de Negociaciones Comerciales con la República Popular China, y contará con las Direcciones Nacionales descritas a continuación:

1. Dirección Nacional de Negociaciones Comerciales Internacionales.
2. Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial.

Artículo 6. Este Decreto Ejecutivo modifica el artículo 95 de Decreto Ejecutivo N.º46 de 14 de julio de 2008.

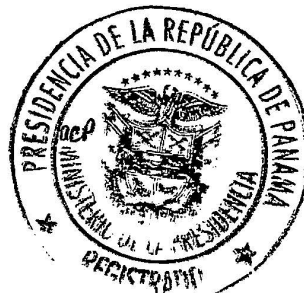
Artículo 7. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2018.

JUAN CARLOS VARELA
Presidente de la República

AUGUSTO AROSEMENA M.
Ministro de Comercio e Industrias



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO**

DECRETO EJECUTIVO N.º 72
De 30 de Mayo de 2018



Que crea los Centros de Detención Preventiva para Personas Privadas de Libertad Calificadas de Peligrosidad Extrema

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Estado panameño garantiza la seguridad pública protegiendo la vida, honra y bienes de todas las personas que están bajo su jurisdicción, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá, las normas, leyes y tratados internacionales ratificados por la República de Panamá;

Que el gobierno de la República de Panamá tiene el deber de hacer cumplir los principios establecidos en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Panamá, que dispone que: "El Sistema Penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y defensa social";

Que de acuerdo a la Ley 55 de 30 de julio de 2003, "Que reorganiza el Sistema Penitenciario", corresponde a la Dirección General del Sistema Penitenciario, adscrita al Ministerio de Gobierno, la responsabilidad de administrar los centros penitenciarios y la custodia de las personas privadas de libertad;

Que la Dirección General del Sistema Penitenciario procurará que la separación entre las distintas categorías de internos sea absoluta y que cada grupo de separación tenga garantizada la igualdad de condiciones, la satisfacción de las necesidades básicas, las prestaciones penitenciarias y el régimen propio de cada periodo;

Que según lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 55 del 2003, los centros penitenciarios, de acuerdo con su destino de servicio serán clasificados en Centros de Detención Preventiva, Centros de Cumplimiento de Penas, Centros de Prisión Abierta, Centro Femeninos y Centros de Reinserción Social;

Que el artículo 39 del Decreto Ejecutivo 393 de 25 de julio de 2005, "Que reglamenta el Sistema Penitenciario Panameño", señala que la Dirección General del Sistema Penitenciario tiene competencia exclusiva para decidir el centro de destino y los traslados de las personas privadas de libertad independientemente de su situación jurídica;

Que para proteger a la sociedad y garantizar la integridad física de las personas privadas de libertad de peligrosidad extrema, respetando sus derechos y garantías fundamentales, así como para la preservación de la integridad de sus procesos judiciales, con apego a la Ley, la República de Panamá requiere la creación de Centros de Detención Preventiva que reúnan las condiciones adecuadas de seguridad y habitabilidad, y que cumplan con los más altos estándares internacionales;

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, es atribución que ejerce el presidente de la República con la participación del ministro del ramo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento,

DECRETA:

Artículo 1. Objetivo. Regular la creación y funcionamiento de Centros de Detención Preventiva para Personas Privadas de Libertad Calificadas de Peligrosidad Extrema, en cumplimiento de las normas, leyes y los tratados internacionales ratificados por la República de Panamá.

Los Centros de Detención Preventiva para Personas Privadas de Libertad Calificadas de Peligrosidad Extrema, que se creen según este Decreto Ejecutivo, se fundamentarán en los principios de seguridad, tutela del bien jurídico, rehabilitación y defensa social.

Artículo 2. Glosario. Para los fines del presente Decreto Ejecutivo, los siguientes términos se entenderán así:

1. **Centro de Detención Preventiva para Personas Privadas de Libertad Calificadas de Peligrosidad Extrema:** Centro de Detención Preventiva bajo la administración del Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección General del Sistema Penitenciario, destinado a la custodia provisional y preventiva de las personas sometidas a la medida cautelar de privación de libertad, que califican como de peligrosidad extrema.
2. **Privados de Libertad de Peligrosidad Extrema:** Persona mayor de edad privada de libertad que está siendo investigada, imputada o ha sido acusada o condenada con anterioridad por la autoridad competente, por la comisión dolosa de delitos vinculados al crimen organizado.
3. **Delitos Vinculados al Crimen Organizado:** Tipos penales relacionados a las actividades del crimen organizado enlistados en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013.

Artículo 3. Finalidad. Los Centros de Detención Preventiva para Personas Privadas de Libertad de Calificadas Peligrosidad Extrema, tienen como finalidad, defender la colectividad y proteger la integridad de las personas consideradas de peligrosidad extrema.

Artículo 4. Criterios a evaluar. Las personas que ingresen a un Centro de esta naturaleza, serán aquellas que califiquen como de peligrosidad extrema. Para su ubicación en estos centros igualmente se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

1. Edad.
2. Situación procesal.
3. Antecedentes penales.
4. Vínculo con el crimen organizado.
5. Estado de salud.



Artículo 5. Ingreso o traslado a un Centro de Detención Preventiva para Personas Privadas de Libertad Calificadas de Peligrosidad Extrema. La Dirección General de Sistema Penitenciario, de acuerdo a los criterios anteriormente mencionados y en coordinación con los estamentos de seguridad correspondiente, determinará el ingreso o traslado de una persona considerada de peligrosidad extrema a dicho Centro.

Para tales efectos, la Dirección General del Sistema Penitenciario atenderá lo establecido en la legislación y protocolos penitenciarios.

Artículo 6. Movilización a un Centro de Detención Preventiva para Personas Privadas de Libertad Calificadas de Peligrosidad Extrema. La movilización de las personas privadas de libertad hacia un Centro de Detención Preventiva para Personas Calificadas de Peligrosidad

Extrema, se hará con el respaldo de la Fuerza Pública, la cual actuará en el marco de sus respectivas funciones y atribuciones.

Artículo 7. Temporalidad. Las personas privadas de libertad de peligrosidad extrema, serán recluidas en los Centros de Detención Preventiva para Personas Privadas de Libertad Calificadas de Peligrosidad Extrema, de conformidad con los plazos establecidos por el Juez de la causa o la autoridad competente, mientras dure la detención provisional o preventiva, según lo previsto en la legislación procesal penal.

Artículo 8. Administración. Los Centros de Detención Preventiva para Personas Privadas de Libertad Calificadas de Peligrosidad Extrema, serán administrados por la Dirección General del Sistema Penitenciario. Para estos efectos se contará con el apoyo de la Fuerza Pública con el objeto de garantizar la seguridad externa.

Artículo 9. Instalaciones. Los Centros de Detención Preventiva para Personas Privadas de Libertad Calificadas de Peligrosidad Extrema, contarán con instalaciones adecuadas para la prestación de los servicios de atención que dispone la Ley 55 de 30 de julio de 2003 y el Decreto Ejecutivo 393 de 25 de julio de 2005. El Estado, por conducto del Ministerio de Gobierno y la Dirección General del Sistema Penitenciario, procurará las condiciones adecuadas de las instalaciones, en cumplimiento de lo previsto en nuestra normativa constitucional y penitenciaria.

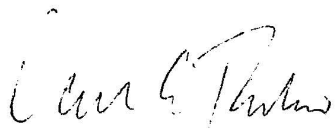
Artículo 10. Entrada en vigencia. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 55 de 30 de julio de 2003; Decreto Ejecutivo 393 de 25 de julio de 2005; Ley 19 de 3 de mayo de 2010, modificada por la Ley 70 de 24 de noviembre de 2015 y la Resolución No. 034-R-021 de 10 de mayo de 2018, emitida por el Ministerio de Gobierno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Trinta* (30) días del mes de *Mayo* de dos mil dieciocho (2018).


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


CARLOS E. RUBIO
Ministro de Gobierno



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

DECRETO EJECUTIVO N° 183
De 28 de Mayo de 2018

Que establece el procedimiento y los requisitos para el Proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria para aquellos extranjeros de la República Popular China que se encuentran en situación migratoria irregular en la República de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, es función del Servicio Nacional de Migración, "Organizar, dirigir, registrar, fiscalizar y prestar el servicio migratorio a los extranjeros y velar por el control efectivo de su estadia en el país, dentro de los límites que establece el presente Decreto Ley";

Que mediante el Decreto Ejecutivo 320 de 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo 26 de 2 de marzo de 2009, se reglamenta el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008;

Que el numeral 1 y 3 del artículo 9 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008 dispone que son funciones del Ministerio de Gobierno y Justicia, en materia de política migratoria, recomendar y desarrollar las medidas especiales que debe tomar el Estado panameño para controlar, fiscalizar y prevenir la migración irregular;

Que con la creación del Ministerio de Seguridad Pública, mediante Ley 15 del 14 de abril de 2010, le corresponde a éste la misión de determinar las políticas de seguridad del país, planificar, coordinar, controlar, y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que integran el Ministerio, siendo el Servicio Nacional de Migración parte de su nivel operativo;

Que entre las funciones del Ministerio de Gobierno y Justicia, actualmente Ministerio de Seguridad Pública, en materia de política migratoria está la de recomendar y supervisar las realización de censos y actualización de datos con el propósito de determinar la cantidad y categoría migratoria de los inmigrantes que permanecen en el territorio nacional, establecido en el numeral 5 del artículo 9 del Decreto Ley No. 3 del 22 de febrero de 2008;

Que en la República de Panamá, existen nacionales de la República Popular China en situación migratoria irregular ya sea por haber ingresado al territorio nacional evadiendo los controles migratorios y sin portar la respectiva visa;

Que en virtud de esta situación, el Órgano Ejecutivo considera pertinente realizar un Proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria dirigido para aquellos extranjeros de la República Popular China que tienen varios años de estar radicados en la República de Panamá, que se encuentren en situación irregular, a fin de iniciar el correspondiente trámite migratorio de legalización. *[Firma]*



DECRETA:

Artículo 1. Se realizará un Proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria dirigido a aquellos nacionales de la República Popular China que tienen varios años de radicar en la República de Panamá, y que se encuentren en situación irregular.

Artículo 2. El Servicio Nacional de Migración confeccionará las resoluciones correspondientes, y concederá un carné de Permiso Provisional, cuya vigencia será de dos (2) años a aquellos nacionales de la República Popular China que cumplan con los requisitos y documentación establecidos en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 3. Los nacionales de la República Popular a que se refiere este Decreto Ejecutivo, interesados en realizar su trámite migratorio de legalización deberán cumplir con los siguientes:

1. Tener dieciocho (18) años o más.
2. No tener otro trámite de legalización ante el Servicio Nacional de Migración.
3. Acudir personalmente a presentar su solicitud de legalización.

Artículo 4. En caso de contar con menos de dieciocho (18) años de edad, el solicitante deberá contar con la autorización notariada de ambos padres y probar el vínculo de parentesco.

Artículo 5. Los nacionales de la República Popular China interesados en el trámite de legalización, podrán presentar personalmente, o haciéndose acompañar de Apoderado Legal idóneo, si así lo desean.

Artículo 6. Los nacionales de la República Popular China que soliciten su legalización, deberán presentar la siguiente documentación:

1. Dos (2) fotos tamaño carné.
2. Copia autenticada por notario del pasaporte completo con las generales.
3. Declaración jurada de responsabilidad o carta de responsabilidad notariada, rendida por un residente permanente o nacional panameño, acompañada de una (1) copia de su carné de residente permanente cotejada por un Notario Público o Cédula de identidad personal autenticada por el Registro Civil o cotejada por Notario Público. En caso de ser menor de dieciocho (18) años de edad el solicitante, la declaración jurada de responsabilidad o carta de responsabilidad notariada, deberá ser otorgada por un familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, el cual deberá notificarse de la resolución. El residente permanente o el nacional panameño sólo podrá hacerse responsable de una sola persona o un grupo familiar
4. La persona que se hace responsable del solicitante deberá acreditar que cuenta con suficiente solvencia económica, presentando uno de los siguientes documentos:
 - a. Copia de la Declaración de rentas con su paz y salvo y la misma debe cumplir con un ingreso mínimo de B/1,000.00 mensuales, más B/.100.00 mensuales, más cada dependiente.
 - b. Carta de trabajo actualizada con su respectivo talonario o ficha de la CSS y copia del permiso de trabajo. Acreditada un ingreso mínimo B/. 1,000.00 mensuales, más de B/.100.00 adicionales por cada dependiente.
 - c. Carta de referencia bancaria no inferior a cuatro cifras medias.
5. Prueba del domicilio del responsable y del solicitante, acreditada mediante original o copia notariada del recibo de agua, luz o teléfono, contrato de arrendamiento,



[Handwritten signature]

certificación de domicilio emitida por Corregidor. Deberá coincidir la dirección de la prueba de domicilio con la señalada en la Declaración Jurada de Responsabilidad.

6. Prueba de algún vínculo de parentesco o de inversión en el territorio nacional, el cual podrá ser demostrado de la siguiente manera:
 - a. Certificado de Nacimiento del hijo o hija o los hijos, si tuviese.
 - b. Certificado de Matrimonio.
 - c. Aviso de Operaciones de la Empresa, si tuviese.
 - d. Prueba inversión en bienes muebles o inmuebles.
 - e. U otra que a juicio del Servicio Nacional de Migración pruebe su vínculo con el país.
7. Deberá presentar historial de antecedentes policivos y penales:
 - a. De su país de origen o del último país de residencia, debidamente apostillado o autenticado por la Embajada o Consulado de Panamá en el país que lo expidió y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.
8. Declaración jurada notarial del solicitante donde deberá expresar la fecha de su ingreso al país.
9. Completar los formularios de Filiación o Registro y de Declaración de Antecedentes Personales.

Artículo 7. El nacional de la República Popular China que aplique durante el Proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria, deberá cancelar la suma de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) en concepto de servicios migratorios:

Artículo 8. Se exceptúa del pago del servicio migratorio a los menores de doce (12) años de edad, las personas con discapacidad profunda (comprobable), los adultos mayores de ochenta y cinco (85) años; y los que sufran enfermedades terminales (comprobable) y por razones humanitarias, solamente deberán cancelar el costo del carné de cincuenta balboas (B/.50.00)

Artículo 9. Transcurridos los dos años (2) del permiso provisional, el extranjero podrá solicitar el Permiso de Residente Permanente cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Dos (2) fotos tamaño carné.
2. Carné original de residente provisional del Proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria, vencido o próximo a vencerse.
3. Certificado de antecedentes penales de la República de Panamá, emitido por la Dirección de Investigación Judicial.
4. Prueba de Ingresos que sustenten su solvencia económica en el territorio nacional:
 - a. Estados de cuenta del último año ó Carta de trabajo actualizada.
5. En caso de los menores de edad se deberá presentar el certificado de un centro escolar en horario regular.

Artículo 10. El nacional de la República Popular China que aplique a la Permanencia Definitiva cancelará el costo del carné de cien balboas con 00/100 (B/.100.00).

Artículo 11. El solicitante cancelará los costos establecidos del trámite ante el Banco Nacional de Panamá y deberá presentar el comprobante del pago realizado al Servicio Nacional de Migración. *Alonso*



Artículo12: Los montos recaudados de los servicios migratorios por este permiso serán asignados de la siguiente manera: El 80% al Ministerio de la Presidencia para ayuda social y seguridad y el 20% para el Fondo Especial para el Desarrollo del Recurso Humano del Servicio Nacional de Migración.

Artículo13: El presente Decreto Ejecutivo tendrá una duración de un (1) año a partir de su promulgación. Una vez concluido ese plazo, sólo se aceptarán las solicitudes para la Permanencia Definitiva.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los **28** días del mes de **Mayo** del año dos mil dieciocho (2018).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

ALEXIS BETHANCOURT YAU
Ministro de Seguridad Pública

